

Eliminado: 1 y 2 por contener: Folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-02/1/2024 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/246-22/JOER.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE
COZUMEL, QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: CLAUDETTE
YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: KARINA ESPERANZA XOOL
PÉREZ.

Chetumal, Quintana Roo a 13 de octubre de 2023.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **Ordenan MODIFICAR la respuesta al Sujeto Obligado, Municipio de Cozumel, Quintana Roo**, con relación a la solicitud de información número **1** (expediente en la Plataforma: **PNTRR/246-22/JOER**) por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Trámite del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	12
RESUELVE	13

Eliminado: 1 y 2 por contener: Folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-02/11/2024 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/246-22/JOER
Sujeto Obligado	Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 14 de enero de 2022, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"SOLICITO A LA CONTRALORIA MUNICIPAL EN FORMATO DIGITAL (PDF) LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS DE ENTREGA Y RECEPCION FINALES E INTERMEDIAS ENTRE LOS SERVIDORES PUBLICOS SALIENTES Y ENTRANTES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y DEPENDENCIAS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COZUMEL Y DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF COZUMEL) DE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2021." (Sic)

I.2 Respuesta. Mediante oficio AC/PM/UTAIP/2022/00088, de fecha 27 de enero de 2022, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)

De conformidad con lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 13 párrafo primero, 45 fracciones II y V, 129 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 6, 11, 13, 13 párrafo primero, 66 fracciones II y V, 151 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud con información proporcionada mediante el Oficio AC/CM/DESP/2022/00088 por el Despacho de la Contraloría del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, mediante los términos siguientes:

“En dicha tesitura en relación a los señalado en el numeral 10 último párrafo de la Ley de Entrega y Recepción de Los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de La Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, así como el artículo 134 fracciones VII y VIII Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; en los meses referidos esta Contraloría Municipal le informa que si existen dos actas de entrega y recepción intermedias; siendo la de subdirección de educación y la coordinación de calidad e innovación gubernamental, sin embargo no es posible compartir las actas ya que contienen datos personales y además que todavía se encuentran en procedimiento activo, aclarando igualmente que quienes intervienen en este proceso según la ley de entrega y recepción referida contarán con sus copias respectivas y que se generan por cuadruplicado”.

Resulta de la prudencia de esta Unidad de Transparencia, acceso a la Información Pública y protección de datos Personales del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, hacer de su conocimiento de uno o más criterios vigentes aprobados por el INAI, mismos que podrían ser aplicables a este caso en concreto:

...”

(Sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 01 de febrero de 2022, la parte solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

“LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. Artículo 169. El Recurso de Revisión procederá en contra de: XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o En su respuesta solo refiere a las Actas Administrativas de Entrega y Recepción Intermedias sin aclarar si existe o no Actas Administrativas de Entrega y recepción **finales** firmadas en los meses solicitados de octubre, noviembre y diciembre del año 2021, la información solicitada se puede generar en versión pública como marca la Ley en comentario.”

(Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 03 de febrero de 2022, el entonces Comisionado Presidente del Instituto asignó al entonces comisionado ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 27 de abril de 2022, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 13 de mayo de 2022, se tuvo por recepcionado, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el oficio con número **AC/PM/UTAIP/2022/00550**, de misma fecha, mes y año, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Municipio de Cozumel, Quintana Roo. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

Visto a lo anterior y atendiendo los agravios del recurrente, esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Cozumel, Quintana Roo da respuesta, en los siguientes términos.

Se afirma que fue emitida la respuesta sin vulnerar de ningún modo el Derecho de Acceso a la información del Ciudadano; el actuar de esta Unidad de Transparencia fue estrictamente en apego a Derecho, considerando el Artículo 52 de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Quintana Roo, dispone que los municipios con un sujeto obligado y como tales, según lo dispuesto en el artículo 64 es a través de sus respectivas unidades de Transparencia que deben cumplir con las disposiciones de la propia Ley entre ellas la de recibir y tramitar las solicitudes de información según el artículo 66 fracción II de la Ley en materia.

En cuanto a la solicitud del hoy recurrente, se contestó conforme a la información proporcionada por el Despacho de la Contraloría del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, la cual adjunto a la presente.

Ahora bien cabe aclarar que en el cuerpo de dicha solicitud indica requerir y cito en extracto "En su respuesta solo refiere a las Actas Administrativas de Entrega y Recepción Intermedias sin aclarar si existe o no en Actas Administrativas de Entrega y recepción finales firmadas en los meses solicitados de octubre, noviembre y diciembre del año 2021", "... Al respecto de este punto, me permito remitir la contestación en referencia al oficio enviado por el Despacho de Contraloría el cual hace referencia que se informó que se encontraba en procedimiento activo, por lo que lejos de actualizarse alguna hipótesis del numeral 169 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo, resulta evidente que únicamente es un error de interpretación del lector (quejoso) pues, se informó puntualmente que en los meses referidos en el oficio de cuenta, **si existen dos actas de entrega y recepción con carácter de intermedias** y que además se le informo el estatus del mismo. Por lo que dimos e interpretamos por obviedad, que al mencionar que únicamente teníamos en proceso 2 actas de entrega recepción antes mencionadas, **por lógica no habría actas de entrega recepción final**, toda vez que según la legislación vigente, estas se dan exclusivamente al final de los periodos gubernamentales ya sea municipal o estatal." (SIC)

..." (Sic)

II.4. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha 07 de junio de 2022 y con fundamento en lo establecido en el artículo 176, fracción VIII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión, ordenando se elabore el proyecto de resolución del presente recurso de revisión.

II.5. Turno a Comisionada Ponente. Que mediante acuerdo del Pleno de este *Instituto* tomada en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de julio del año 2022, se le asignó a la Comisionada Ponente, Mtra. Claudette Yanell González Arellano, el medio de impugnación en estudio por lo que presenta al Cuerpo Colegiado del Órgano garante, el proyecto de resolución respectivo para su análisis, discusión y correspondiente aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la parte recurrente solicitó el 14 de enero de 2022, las actas administrativas de entrega y recepción finales e intermedias entre los servidores públicos salientes y entrantes de las Unidades Administrativas y Dependencias del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel y del Sistema DIF Cozumel, de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2021.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado*, emitió el oficio AC/PM/UTAIP/2022/00088, de fecha 27 de Enero de 2023, en el cual, dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Plataforma, en misma fecha que la última citada, oficio en el que se observa como

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

respuesta la negativa de otorgar lo requerido por contener datos personales y encontrarse en proceso activo.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que, la parte recurrente señala de manera esencial, como razón o motivo de inconformidad, la falta, deficiencia o insuficiencia de la respuesta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción XII de la *Ley de Transparencia*.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, al dar respuesta a la solicitud de información ya antes mencionada, negó otorgarla por contener datos personales y por encontrarse en proceso activo las actas, infiriéndose de ello que la información la considera clasificada como confidencial.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos

principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, que el *Sujeto Obligado*, al dar respuesta a la solicitud ya antes descrita, negó otorgarla por contener datos personales y encontrarse en proceso activo las Actas pretendiendo clasificar la información como confidencial.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información requerida por el hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia**, en virtud de lo siguiente:

Si bien es cierto, el Sujeto Obligado mediante oficio **AC/PM/UTAIP/2022/00088**, de fecha 27 de enero de 2022, fundamentó su respuesta primigenia con base a la normatividad relativa a la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del

Estado de Quintana Roo, también hace mención que sí existen dos actas de entrega y recepción **intermedias**, siendo la de la subdirección de educación y la coordinación de calidad e innovación gubernamental, mismas que no le es posible entregar ya que contiene datos personales y además que se encuentran en un procedimiento activo. Sin embargo en el caso que se resuelve, este Instituto determina que, dicha respuesta al omitir de manera específica y clara referirse a las Actas Administrativas de Entrega y Recepción **finales**, resulta incompleta negando a la parte recurrente el derecho humano de acceso a la información pública a la que tiene derecho a ejercer.

Por otra parte, respecto a lo argumentado por el Sujeto Obligado respecto a que no le es posible entregar las actas de entrega y recepción finales ya que contienen datos personales, el Pleno de este Instituto considera que el Sujeto Obligado no observó que, tratándose del acceso a la información de carácter pública, ésta puede y debe entregarse a pesar de que en su contenido se encuentren inmersos datos concernientes a una persona física, es decir, que la puedan hacer identificable tales como su domicilio, número de teléfono, CURP, RFC entre otros, a través de la elaboración de una **versión pública**

Por lo tanto, debe decirse que en la Ley de Transparencia, en su artículo 3 fracción XXVI, se define como "**versión pública**" al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

De igual manera, en la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, **los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En esta dirección, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Por otra parte, el Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, regulan la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o

secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que dichas versiones deberán ser siempre aprobadas por su **Comité de Transparencia**.

De igual forma, es importante resaltar que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Ahora bien, bajo este contexto, se analiza lo que la Ley de Entrega y Recepción de los recursos asignados a los servidores públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo establece en su artículo 10, lo siguiente:

**LA LEY DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE LOS
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 10.- *La entrega y recepción que establece esta ley, se realizará mediante acto administrativo que se asiente en el acta correspondiente, a la que se acompañará la información y la documentación relativa a los asuntos, programas, obras, obligaciones y recursos asignados, en base a las disposiciones normativas complementarias y formatos que emita la Contraloría o la Contraloría Municipal.*

Para la validez del acta administrativa correspondiente, se requiere que se hayan cumplido las formalidades del caso. La ausencia de la Contraloría o de la contraloría Municipal, según corresponda, en el acto de entrega y recepción se considera como una falta de formalidad del acto.

El acta administrativa se elaborará por cuadruplicado, quedándose el original bajo la custodia del servidor público que recibe, la primera copia a cargo del responsable de la entrega, la segunda se entregará a la Contraloría o la Contraloría Municipal, según corresponda, y la tercera se remitirá a la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, para los efectos correspondientes de acuerdo a la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo.

Nota: Lo subrayado es propio.

Cabe señalar que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, así como por no fundar o motivar la solicitud, lo anterior, de conformidad al artículo 16 de la Ley en la materia.

Por lo tanto, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Transparencia* que, define a los "**documentos**" como los expedientes, reportes, estudios, **actas**, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso en la modalidad elegida por el solicitante.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la *Ley* de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta

otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO** y por lo tanto:

- Se le **ORDENA** a dicho *Sujeto Obligado* haga entrega de la información requerida (formato digital (PDF) las actas administrativas de entrega y recepción finales e intermedias entre los servidores públicos salientes y entrantes de las unidades Administrativas y Dependencias del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel y del Sistema DIF Cozumel de los meses de octubre, noviembre y diciembre), en **VERSIÓN PÚBLICA** y en la modalidad elegida por la parte recurrente, es decir, vía electrónica, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el **Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión *Ordinaria* celebrada el 13 de octubre de 2023, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.




MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


CLAUDETE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO